

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, le informo que por reparto recibido en la Oficina Judicial el día de hoy, nos correspondió la tutela incoada por la señora LUIS FERNANDA FRANCO RESTREPO contra LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA en la cual se solicita como medida cautelar se suspendan los efectos de la lista de legibles publicada el 18 de junio de 2019 con la resolución – 2019211075275 para el cargo OPEC No. 35052 (fl. 2 del expediente). A Despacho a proveer.

**Álvaro Andrés Ayala H**  
**Oficial Mayor**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve

<b>PROCESO</b>	Acción de Tutela
<b>ACCIONANTE</b>	LUISA FERNANDA FRANCO RESTREPO
<b>ACCIONADO</b>	CNSC
<b>RADICADO</b>	No 05-001 31 03 007 2019 00345
<b>PROVIDENCIA</b>	Auto Interlocutorio Nro. 366
<b>TEMA</b>	Admisión Tutela

La anterior solicitud se ajusta a lo consagrado Constitucionalmente en el artículo 86 de nuestra Carta Política, regulado en el Decreto 2.591 de 1.991, razón por la cual el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, instaurada por la señora LUISA FERNANDA FRANCO RESTREPO contra LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

**SEGUNDO:** Se ordena vincular a este trámite a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y los terceros interesados en el cargo OPEC 35052.

**TERCERO:** Notifíquese la admisión de la presente tutela a las entidades accionadas y a los vinculados, para que en el término perentorio de dos (2) días ejerza su derecho de defensa.

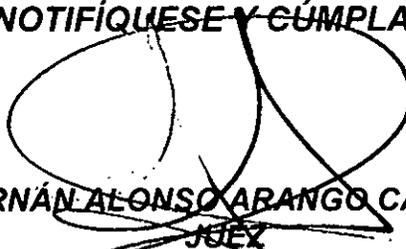
**CUARTO:** Se ordena a la CNSC publicar la admisión de la presente acción constitucional con ocasión de la Convocatoria No. 429 de 2016 Antioquia, a fin de notificar a los vinculados al cargo de auxiliar

administrativo, No OPEC 35052, haciéndose énfasis que para el ejercicio del derecho de defensa los interesados pueden hacerlo a través del correo electrónico

**QUINTO:** No se decreta la medida provisional solicitada, dada la característica de la tutela de ser un procedimiento preferente y sumario, por lo que en el evento en que sea del caso ordenar la suspensión de la lista de elegibles publicada el 18 de junio de 2019 con la resolución – 2019211075275 para el cargo OPEC No. 35052, dados los breves términos, no alcanzaría a configurarse un perjuicio irremediable, se reitera, dada la celeridad para su resolución.

**SEXTO: APRECIAR** en su valor legal los documentos allegados con la acción de tutela.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO**  
**JUEZ**

01.

TRAFANAL

Señor

**JUEZ PENAL MUNICIPAL - REPARTO**

E.S.D.

Luisa Fernanda Franco Restrepo, mayor de edad, residente en la ciudad de Medellín, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.017.219.393, actuando en nombre propio, interpongo la presente acción de tutela contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. cuyos datos son: Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713 Línea nacional 01900 3311011 email: judiciales: notificacionesjudiciales@cns.gov.co y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA domiciliada en Norte de Santander: Sede Principal Pamplona Km 1 Vía Bucaramanga Ciudad Universitaria Pamplona – Norte de Santander Teléfonos: (57+7) 5685303 – 5685304.

Para que me protejan mi derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, los derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos previstos en los artículos 13, 25, 26, 29, 83 y 125 de la Constitución Política de Colombia vulnerados por las entidades tuteladas.

### HECHOS

1. Me inscribí para la convocatoria 429 de 2016 – Antioquia, para el cargo de Auxiliar Administrativo del nivel asistencial con número de OPEC: 35052, donde fui admitida por cumplir los requisitos mínimos. Presente las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, las cuales aprobé y pude continuar en el concurso.
2. Yo soy Técnica en Documentación y Registro de Operaciones Contables, y en el tiempo oportuno subí al sistema SIMO el certificado que me acredita como tal.
3. El día 28 de mayo de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona, publicaron los resultados de la prueba de valoración de antecedentes y por el certificado que

me acredita como Técnica en Documentación y Registro de Operaciones Contables me otorgaron dos (2) puntos, cuando en el acuerdo No. 20161000001356, el cual regula dicha convocatoria, se estipulo que por una certificación de Técnica en Educación Formal, se asignaría un puntaje equivalente a 30 puntos.

4. El día 29 de mayo de 2019, teniendo en cuenta que por el certificado de la Técnica en Documentación y Registro de Operaciones Contables me concedieron dos (2) puntos y no los treinta (30) que señala el acuerdo, presente dentro de los términos que establecen el acuerdo de la convocatoria, la reclamación a la prueba de valoración de antecedentes, por considerar que los operadores del concurso, asignaron una calificaron errada a uno de los certificados de estudio aportados, lo anterior con fundamento en que el Acuerdo No. 20161000001356 que rige el concurso, estableció que el puntaje asignado a un programa Técnico sería de **30 puntos** así:

b. Empleos de los niveles Técnico y Asistencial: La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Título Nivel	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnica	Técnico	Bachiller
Técnico	No se puntúa	25	40	20	30	No se puntúa
Asistencial	No se puntúa	No se puntúa	40	20	30	No se puntúa

5. Que el 18 de junio de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona dieron respuesta a dicha reclamación, indicando que el certificado de **Técnica en documentación y registro de operaciones contables** corresponde a una certificación de educación para el trabajo y desarrollo humano, por lo cual le fue asignado dicho puntaje (2 puntos).
6. Que la ley 115 de 1994, establece como Educación Formal la siguiente:
- *Artículo 10. Definición de educación formal. Se entiende por educación formal aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, y conducente a grados y títulos.*
  - *Niveles De La Educación Formal. La educación formal a que se refiere la presente Ley, se organizará en tres (3) niveles: (...) **“La educación media con una duración de dos (2) grados”**.*

- Decreto 4904 de 2009 establece como Educación para el Trabajo y Desarrollo la siguiente:

*Educación Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano. La educación para el trabajo y el desarrollo humano hace parte del servicio público educativo y responde a los fines de la educación consagrados en el artículo 5° de la Ley 115 de 1994.*

*Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales **Y CONDUCE A LA OBTENCIÓN DE CERTIFICADOS DE APTITUD OCUPACIONAL.***

7. Que La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona, están vulnerando mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, toda vez que no hicieron la valoración correcta de la educación formal que anexe a la convocatoria, **pues la certificación obtenida en el SENA en ningún momento se refiere a un certificado de Aptitud Ocupacional ni tampoco a una Técnica Laboral por Competencias,** como lo vera señor Juez, es un certificado de Educación Formal denominado Técnica en Documentación y Registro de Operaciones Contables .
8. Señor Juez, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona en su escrito de respuesta menciona que "Contra la decisión que resuelve la reclamación presentada no procede ningún recurso", quedando en firme la misma y que el concurso de méritos tiene unas fechas establecidas para cada etapa del proceso; resulta la acción de tutela el mecanismo pertinente por su celeridad en el amparo de los derechos a mi vulnerados en el presente concurso.

## JURAMENTO

En cumplimiento del requisito del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, bajo la gravedad del juramento, manifestó que no he formulado acción de tutela por los hechos antes relatados.

## PRETENSIONES

1. Que se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, a la igualdad, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos y los demás.
  
2. Que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona, procedan asignar el puntaje que realmente le corresponde a la **“Técnica en documentación y registro de operaciones contables”** según lo establecido en el Acuerdo 20161000001356 así:

b. **Empleos de los niveles Técnico y Asistencial:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Título Nivel	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnica	Técnico)	Bachiller
Técnico	No se puntúa	25	40	20	30	No se puntúa
Asistencial	No se puntúa	No se puntúa	40	20	[ 30 ]	No se puntúa

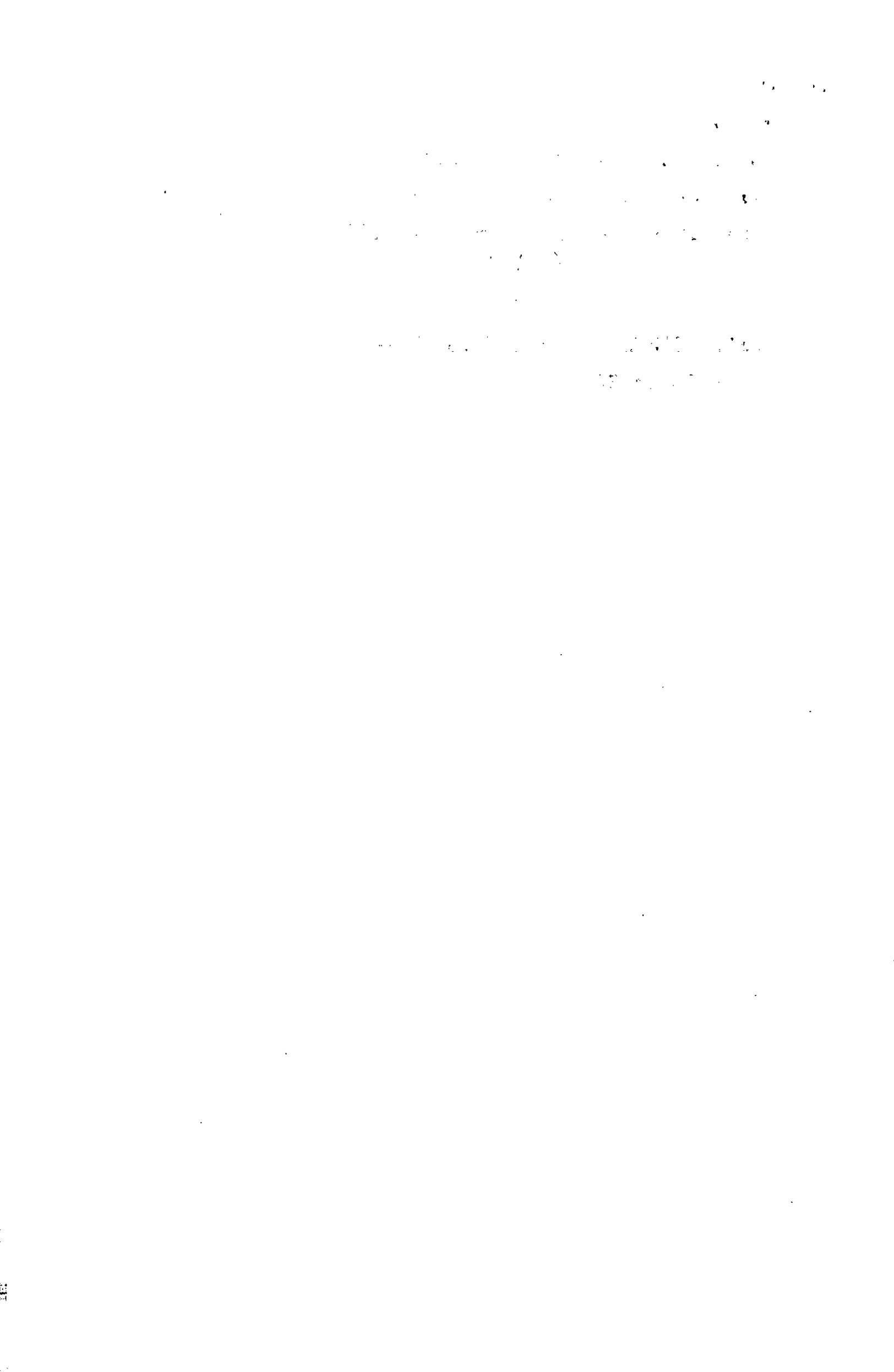
3. Como Medida Cautelar se Suspendan los efectos de la lista de elegibles publicada el 18 de junio de 2019 con resolución No. – 20192110075275, para la OPEC No. 35052 del Cargo Auxiliar Administrativo – Gobernación de Antioquia, hasta que se resuelvan las peticiones solicitadas.

## PRUEBAS

Solicito al Señor Juez, se sirva tener como pruebas los siguientes documentos:

1. Constancia de Inscripción al empleo
2. Funciones Requeridas del Empleo a Proveer.
3. Copia Resultados Prueba de Valoración de Antecedentes.
4. Copia del Certificado de Técnica en documentación y registro de operaciones contables
5. Reclamación interpuesta ante la CNSC y la Universidad de Pamplona.
6. Respuesta a Reclamación.
7. Acuerdo 20161000001356
8. Lista de Elegibles Resolución 20192110075275
9. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía.





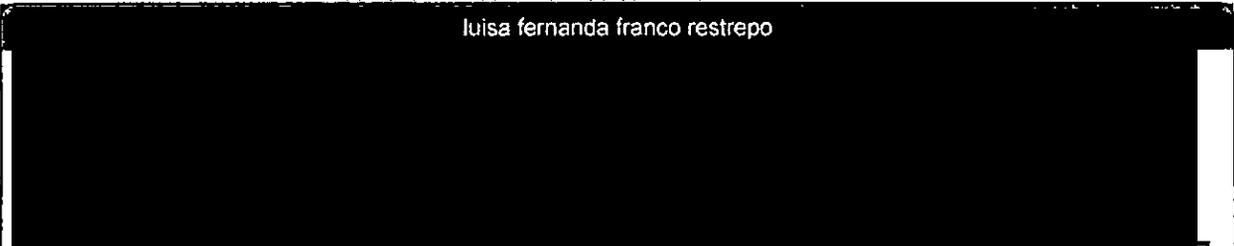


Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad  
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria null de 2016  
GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

R A

Fecha de inscripción: mar, 31 ene 2017 10:37:10



luisa fernanda franco restrepo

Datos del empleo

Entidad	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA		
Código	407	Nº de empleo	35052
Denominación	228	Auxiliar Administrativo	
Nivel jerárquico	Asistencial	Grado	2

DOCUMENTOS

Formación			
TECNICA PROFESIONAL BACHILLERATO	SERVICIO NACIONAL DE APENDIZAJE- SENA CENTRO FORMATIVO DE ANTIOQUIA- CEFA		
Experiencia laboral			
Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha terminación
CONCRELLANTAS SAS	AUXILIAR ADMINISTRATIVA	29/10/15 12:00 AM	30/11/16 12:00 AM

Otros documentos

Resultado Pruebas ICFES	Lugar donde presentará las pruebas
COMPETENCIAS BASICAS Y FUNCIONALES	Medellín - Antioquia



## EMPLEO

### Auxiliar administrativo

Nivel: Asistencial Denominación: Auxiliar Administrativo Grado: 2 Código: 407 Número OPEC: 35052 Asignación Salarial: \$ 1629074

429 de 2016 - Departamento de Antioquia - Gobernación Cierre de inscripciones: 2017-02-24

Número de vacantes: 2

#### Propósito

desarrollar labores de apoyo administrativo y asistencial, en lo referente a trámites administrativos inherentes a los objetivos del área, propendiendo por el buen funcionamiento de la dependencia.

#### Funciones

- Orientar a los usuarios suministrando la información que les sea solicitada, de conformidad con las políticas y procedimientos establecidos a nivel institucional, de manera que se proyecte una buena imagen de la entidad.
- Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.
- Desempeñar funciones de oficina y de asistencia administrativa encaminadas a facilitar el desarrollo y ejecución de las actividades del área de desempeño como tareas de clasificación documental y manejo de archivos y correspondencia.
- Consultar y almacenar información en las diferentes bases de datos y sistemas de información, con el fin de atender los requerimientos que son responsabilidad de la dependencia.
- Contribuir al mantenimiento y mejoramiento continuo del Sistema Integrado de Gestión a través de la participación en todas las actividades, estrategias y programas definidos por la Dirección de Desarrollo Organizacional.
- Ejecutar tareas y actividades generales de apoyo operativo en la dependencia, de manera que se facilite y mejore el desempeño de las labores de los demás funcionarios.
- Proporcionar apoyo logístico cuando se programen actividades en su dependencia, participando en la organización y desarrollo de las mismas, para que el cronograma de estas actividades sea ejecutado en los plazos definidos y se cuente con recursos necesarios.
- Atender los diferentes trámites y servicios que se ofrecen en la dependencia, para facilitar su acceso y atención.

#### Requisitos

- Estudio: Terminación y aprobación de: Bachillerato en cualquier modalidad.
- Experiencia: Seis (6) meses de Experiencia Relacionada.
- Alternativa de estudio: Aplican equivalencias según los estatutos de Ley para el nivel jerárquico.
- Alternativa de experiencia: Aplican equivalencias según los estatutos de Ley para el nivel jerárquico.

#### Vacantes

Dependencia: SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL - DIRECCIÓN DE PASAPORTES, Municipio: Medellín, Cantidad: 2



**RESULTADO VALORACION ANTECEDENTES**

**Secciones**

Sección	Puntaje	Peso
Experiencia Laboral o Exp. Relacionada (Asistencial)	5.00	100
Requisito Mínimo (Asistencial)	0.00	0
No Aplica	0.00	0
Educación Informal (Asistencial)	0.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Asistencial)	2.00	100
Educación Formal (Asistencial)	0.00	100
1 - 6 de 6 resultados		<< < 1 > >>

Resultado Prueba

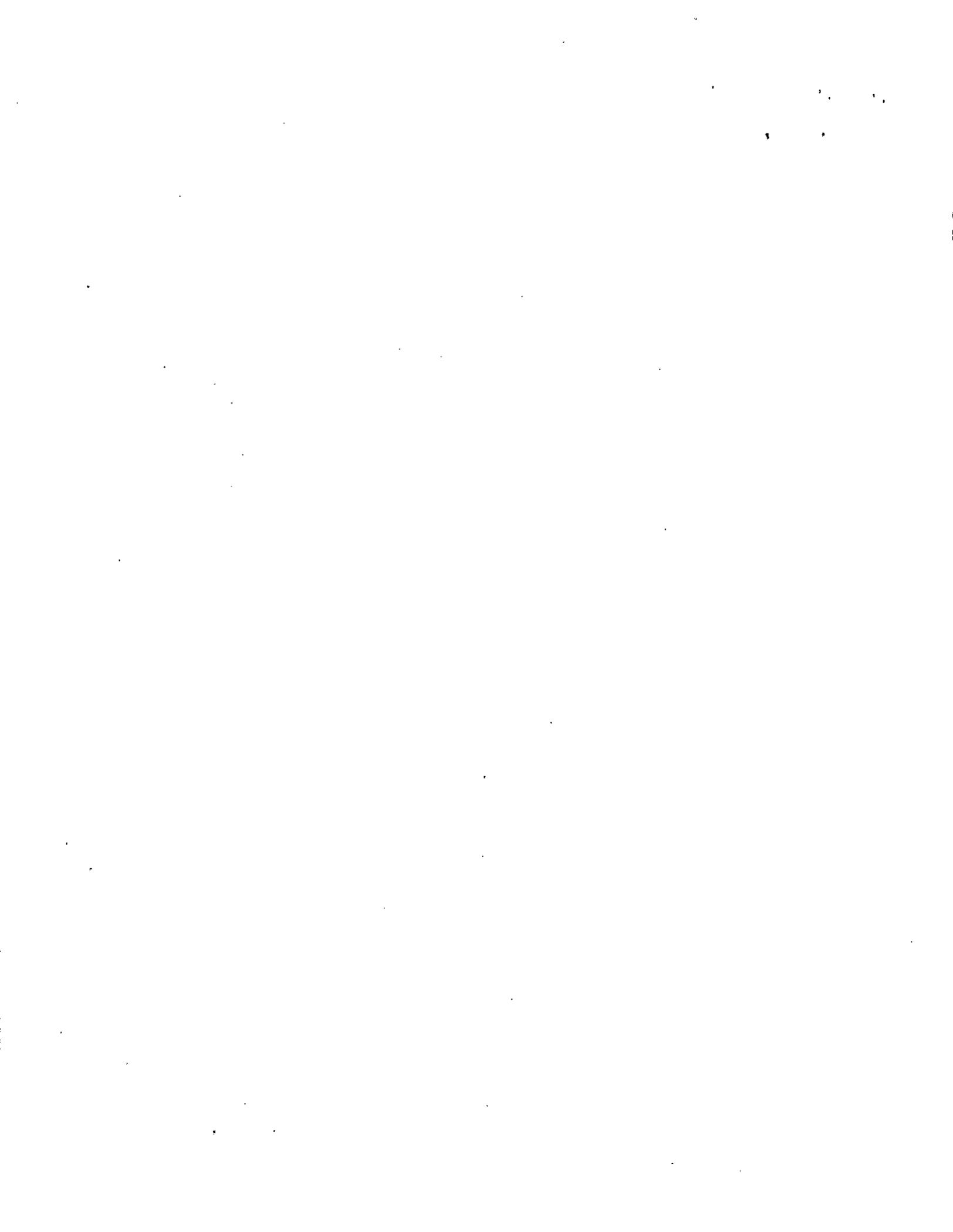
7.00

Ponderación de la Prueba

20

Resultado Ponderado

1.40





REGIONAL ANTIOQUIA  
CENTRO DE COMERCIO

## ACTA DE GRADO

Nº Y FECHA REGISTRO 717945 - 2011/12/01

# EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

## CONSIDERANDO .

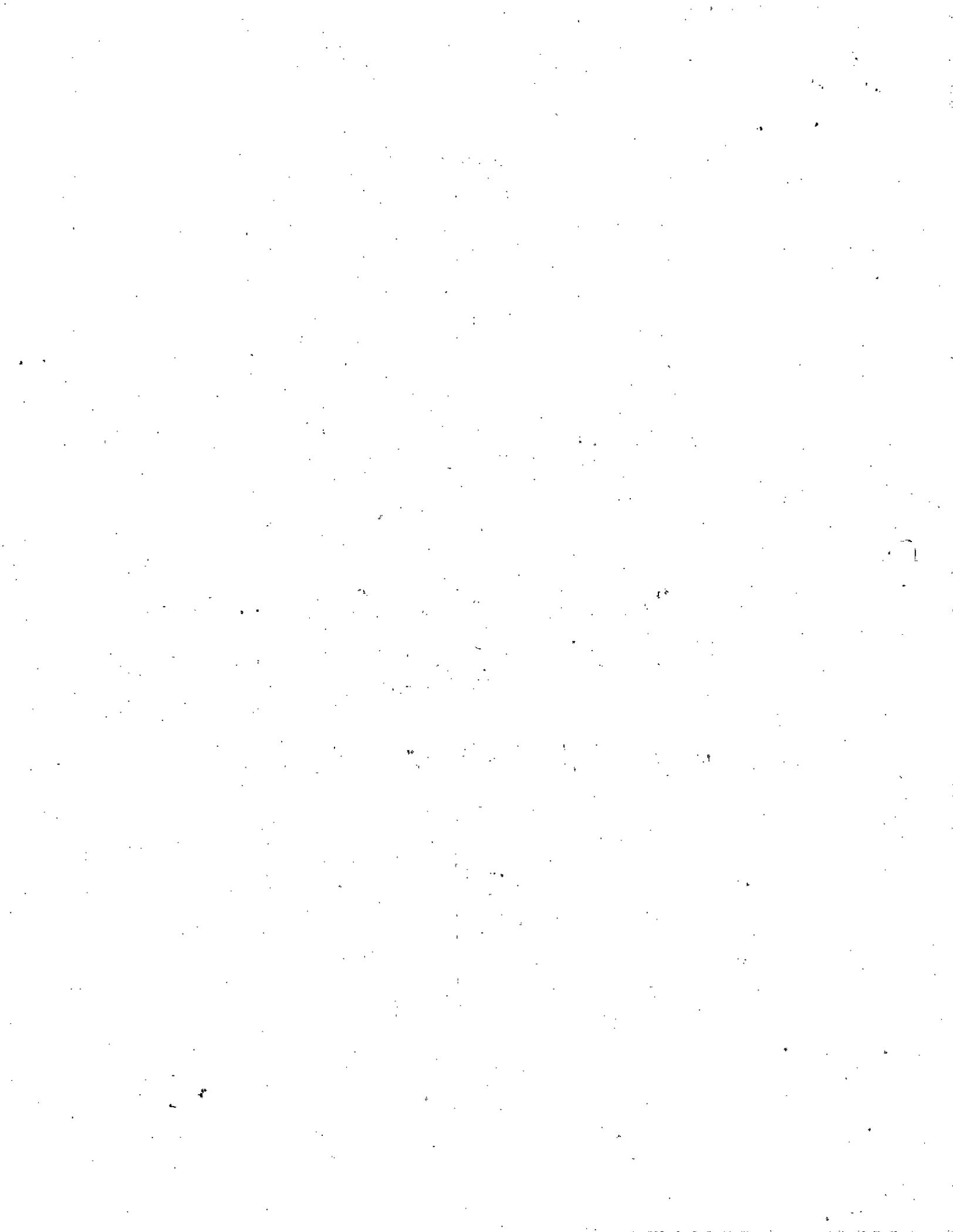
Que: **LUISA FERNANDA FRANCO RESTREPO**, Con Tarjeta de Identidad No. 94.051.206.511

CUMPLIÓ SATISFACTORIAMENTE LOS REQUISITOS ACADÉMICOS EXIGIDOS POR EL SENA, RESUELVE OTORGARLE EL TÍTULO DE:

# TÉCNICO EN DOCUMENTACION Y REGISTRO DE OPERACIONES CONTABLES

En constancia de lo anterior se firma la presente en Medellín, al primer(1) día del mes de diciembre de dos mil once (2011)

Firmado Digitalmente por  
ANGELA MARIA VALDERRAMA VELEZ  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA  
Autenticidad del Documento  
Bogotá - Colombia  
ÁNGELA MARÍA VALDERRAMA VÉLEZ  
SUBDIRECTOR CENTRO DE COMERCIO  
REGIONAL ANTIOQUIA



Medellín, 29 de mayo de 2019

Señores  
COMISION NACIONAL DE SERVICIOS CIVIL  
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Asunto: Reclamación Prueba de Valoración de Antecedentes

Por medio de la presente, allego reclamación a la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que el operador, asigno una calificación que no corresponde a lo establecido en el artículo 65 del Acuerdo 20161000001356 del 12 de agosto de 2016 Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia.

En el Sistema SIMO registra anexo el siguiente certificado de Educación Formal:



ACTA DE GRADO

Nº Y FECHA REGISTRO 70945 - 2019/02/29

**EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**

CONSIDERANDO

Que: LUISA FERNANDA FRANCO RESTREPO, Con Tarjeta de Identidad No. 94.051.206.511

CUMPLIÓ SATISFACTORIAMENTE LOS REQUISITOS ACADÉMICOS EXIGIDOS POR EL SENA, RESUELVE OTORGARLE EL TÍTULO DE:

**TÉCNICO EN DOCUMENTACION Y REGISTRO DE OPERACIONES CONTABLES**

En conformidad de lo anterior se firma la presente en Medellín, a las once (11) de los días de Septiembre de dos mil noventa y nueve (2019)

Firmado Digitalmente por  
ANGELA MARIA VALDERRAMA VELEZ  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA  
Autenticidad del Documento  
Bogotá - Colombia  
ÁNGELA MARÍA VALDERRAMA VÉLEZ  
SUBDIRECTOR CENTRO DE COMERCIO  
REGIONAL ANTIOQUIA

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://www.sena.gov.co>, bajo el número 09101700277184951206511A.

A dicho certificado le fue asignada una calificación de 2 puntos, tomándola como Educación para el Trabajo y Desarrollo, es de anotar que dicha formación certificada por el Servicios Nacional de Aprendizaje SENA como "**TECNICO EN DOCUMENTACION Y REGISTRO DE OPERACIONES CONTABLES**" hace parte de **EDUCACION FORMAL**

Es pertinente considerar lo señalado en la Ley 115 de 1994, Ley General de Educación, sobre educación formal:

Artículo 10: "Se entiende por educación formal aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, y conducente a grados y títulos."

Concretamente sobre la educación formal, la misma Ley 115 establece en su artículo 11 lo siguiente:

"NIVELES DE LA EDUCACIÓN FORMAL. La educación formal a que se refiere la presente Ley, se organizará en tres (3) niveles:

- a) El preescolar que comprenderá mínimo un grado obligatorio.
- b) La educación básica con una duración de nueve (9) grados que se desarrollará en dos ciclos: La educación básica primaria de cinco (5) grados y la educación básica secundaria de cuatro (4) grados.

**c) La educación media con una duración de dos (2) grados.**

La educación formal en sus distintos niveles, tiene por objeto desarrollar en el educando conocimientos, habilidades, aptitudes y valores mediante los cuales las personas puedan fundamentar su desarrollo en forma permanente."

Por lo anterior, solicito de manera muy respetuosa, me sea asignado el puntaje que corresponde a la Técnica, de conformidad con el Acuerdo que regula la Convocatoria 429 – Antioquia así:

**b. Empleos de los niveles Técnico y Asistencial:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Título Nivel	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnica	Técnico	Bachiller
Técnico	No se puntúa	25	40	20	30	No se puntúa
Asistencial	No se puntúa	No se puntúa	40	20	30	No se puntúa

Agradezco su atención,

**LUISA FERNANDA FRANCO RESTREPO**



**CNSC**



Comisión Nacional  
del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



**Convocatoria 429 de 2016**  
**ANTIOQUIA**

Bogotá, 18 de junio de 2019

Señora  
**LUISA FERNANDA FRANCO RESTREPO**  
Aspirante Concurso Abierto de Méritos  
Convocatoria N°429-2016 – Antioquia.

**Asunto:** Respuesta a la reclamación de la publicación de resultados de pruebas de valoración de antecedentes.

**Número de Reclamación:** 225413377

Respetada aspirante:

En el marco del Contrato No. 281 de 2017 suscrito entre la Universidad de Pamplona y la Comisión Nacional del Servicio Civil, y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 20161000001356 del 2016, el cual reglamenta el proceso de selección de la convocatoria 429 Antioquia, el día 28 de mayo de 2019 se publicaron los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes a través del aplicativo SIMO, previo estudio de la documentación aportada; la Universidad de Pamplona en cumplimiento de sus obligaciones contractuales en especial a la de dar respuesta a este tipo de reclamaciones se permite responderla en los siguientes términos:

Estando en oportunidad legal, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 68 del Acuerdo No. CNSC 20161000001356 del 12-08-2016, el concursante presentó reclamación contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes;

Y en aras de salvaguardar los principios de la Función Pública consagrados en el Artículo 2° de la Ley 909 de 2004 entre ellos; la igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad, en virtud de la reclamación interpuesta, la Universidad de Pamplona como ente Operador Logístico del Concurso abierto de méritos, correspondiente a la Convocatoria 429-2016 – ANTIOQUIA, damos respuesta en los siguientes términos:


**CNSC**

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

 Comisión Nacional  
del Servicio Civil

**Convocatoria 429 de 2016**  
ANTIOQUIA

Número de Programas Certificados	Puntaje
5 o más	10
4	8
3	6
2	4
1	2

(...)

En consecuencia, se **RATIFICA** el puntaje obtenido por la aspirante en la Prueba de Valoración de Antecedentes, publicado en el aplicativo SIMO el día 28 de mayo de la presente anualidad.

Asimismo, se comunicará esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC en el enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004, en su artículo 33.

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión, no procede ningún recurso.

Cordialmente;

  
**ARMANDO QUINTERO GUEVARA**  
 LIDER DE RECLAMACIONES  
 Universidad de Pamplona  
 Convocatoria 429 de 2016 - Antioquia

Proyecto: Jalro L.

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENATIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 429 DE 2016 - ANTIOQUIA**

Con ocasión de las modificaciones que se efectuaron al Acuerdo No. CNSC - 20161000001356 del 12 de agosto de 2016 que convocó a concurso de méritos los empleos vacantes objeto de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia, a través de los Acuerdos Nos. 20161000001406 del 29 de septiembre de 2016 y 20161000001476 del 23 de noviembre de 2016, se generó el presente documento compilatorio, el cual tiene como finalidad y a título únicamente informativo, el de unificar el contenido de los Acuerdos de la Convocatoria, para facilitar la lectura a los aspirantes e interesados.

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y,

**CONSIDERANDO QUE:**

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: "Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".

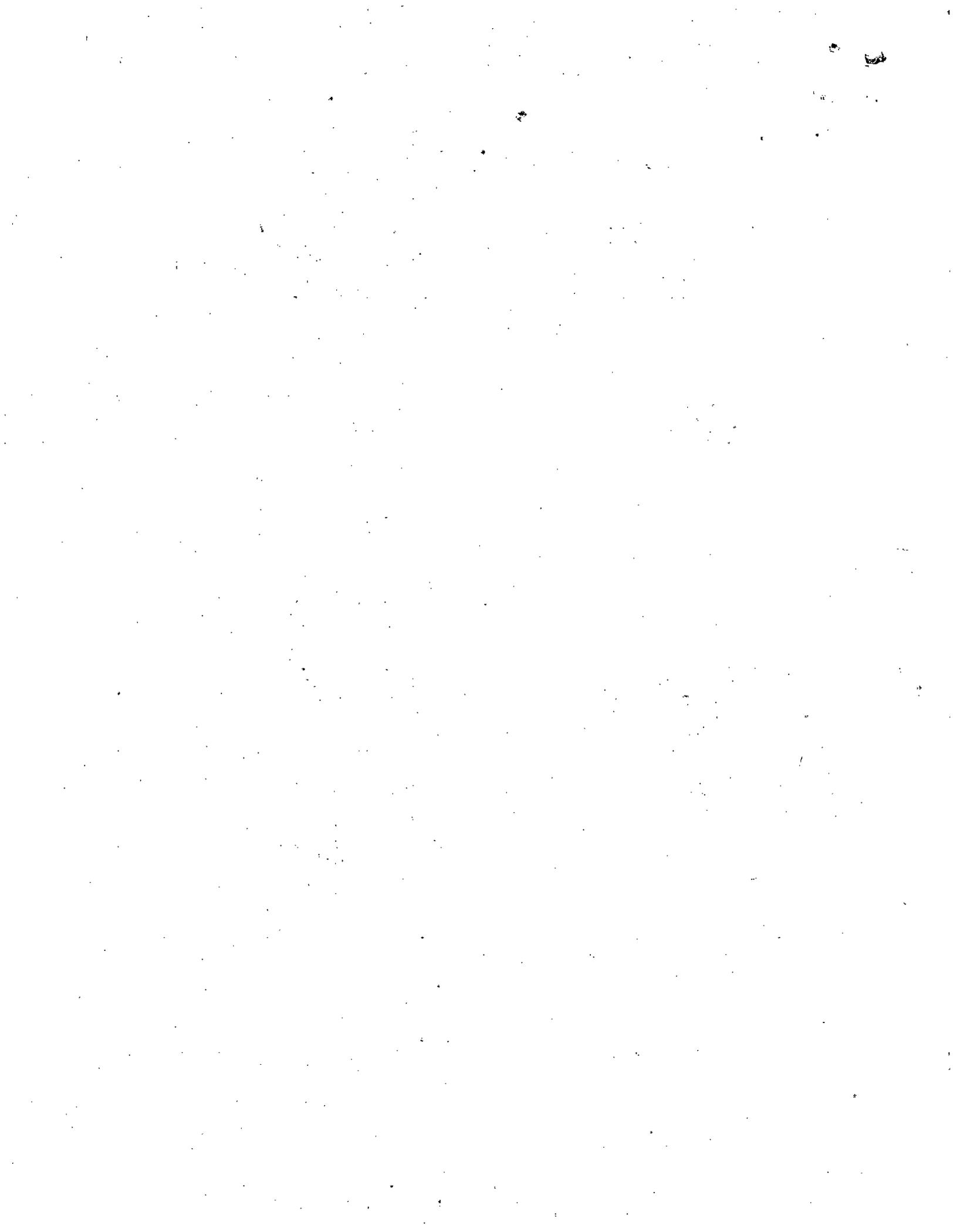
El artículo 122 de la Constitución Política establece que "(...) Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben (...)", por lo tanto, el artículo 34 de la Ley 734 de 2002 determina que todo servidor público debe "(...) Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente (...)".

En concordancia con lo anterior, el artículo 209 de la carta política, dispone que la función pública se desarrolla con fundamento, entre otros, en el principio de moralidad, desarrollado jurisprudencialmente en la moral pública y la moralidad administrativa, a través del cual el aspirante adquiere el deber de conocer y entender sus responsabilidades al convertirse en servidor público, en el entendido que el ejercicio de sus funciones debe estar enmarcado en la transparencia, la celeridad, la economía y la eficiencia.

El artículo 7º de la Ley 909 de 2004 prevé: "Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad".

A su turno, el literal c) del artículo 11 de la Ley citada establece como función de la CNSC, la de: "Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento".



**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENATIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 429 DE  
2016 - ANTIOQUIA**

Nivel	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	Educación Informal.	
Asesor y Profesional	40	N.A.	N.A.	40	10	10	100
Técnico y Asistencial	N.A.	40	N.A.	40	10	10	100

**ARTÍCULO 65°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 64° del presente Acuerdo para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

1. **Educación Formal:** En la siguiente tabla se describe la puntuación que puede obtener un aspirante con la presentación de Educación Formal que exceda el requisito mínimo y que se encuentre debidamente acreditada:

a. **Empleos del nivel Asesor y Profesional:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Título Nivel	Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
Asesor / Profesional	40	30	20	30

b. **Empleos de los niveles Técnico y Asistencial:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Título Nivel	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnica	Técnico	Bachiller
Técnico	No se puntúa	25	40	20	30	No se puntúa
Asistencial	No se puntúa	No se puntúa	40	20	30	No se puntúa

2. **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas certificados y relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

Número de Programas Certificados	Puntaje
5 o más	10
4	8
3	6
2	4
1	2

3. **Educación Informal:** La Educación informal, se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
160 o más horas	10

1

2

3

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 3

**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192110075275 DEL 18-06-2019**

*"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **Dos (2) vacantes** del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. **35052**, denominado **Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2**, del Sistema General de Carrera de la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia"*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 74 del Acuerdo No. 20161000001356 de 2016 y el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

**CONSIDERANDO:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001356 del 12 de agosto de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20161000001406 del 29 de septiembre de 2016, 20161000001476 del 23 de noviembre de 2016 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000996 del 23 de mayo de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente **Seiscientos Diecinueve (619) empleos, con con Mil Sesenta (1060) vacantes,** pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, Convocatoria No. 429 de 2016 - Antioquia

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 74<sup>1</sup> del Acuerdo No. 20161000001356 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4<sup>o</sup> del artículo 31<sup>2</sup> de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las

<sup>1</sup>ARTÍCULO 74\*. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

<sup>2</sup> \*Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

*"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer Dos (2) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 35052, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, del Sistema General de Carrera de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia"*

Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la Lista de Elegibles para proveer Dos (2) vacantes del empleo de carrera denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia, bajo el código OPEC 35052, así:

Posición	Tipo doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	98645159	JOHN BERTULFO	OROZCO ARBOLEDA	85.56
2	CC	1067902486	KELY JOHANA	SOTELO GONZÁLEZ	77.13
3	CC	43846128	ISABEL CRISTINA	AGUDELO MONTOYA	74.45
4	CC	42686886	SANDRA LILLIANA	ALZATE RIOS	71.41
5	CC	1040497278	WILMAN ALBERTO	VILLADIEGO CASTILLO	71.13
6	CC	21527476	CATALINA	ACOSTA PEREZ	70.88
7	CC	1085297573	LORENA PAOLA	CERON VALLEJO	68.38
8	CC	1018375817	LAURA MARIA	TRUJILLO MEDINA	66.09
9	CC	1020482966	NATALIA	GALLEGO BACCA	63.94
10	CC	1017219393	LUISA FERNANDA	FRANCO RESTREPO	63.77
11	CC	1143859803	JUAN CAMILO	PEÑUELA SUAREZ	62.72
12	CC	1040745702	GINA MANUELA	CORDOBA LLANO	61.85

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 429 de 2016 - Antioquia, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

**PARÁGRAFO:** Corresponde al Nominador, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos<sup>3</sup>.

**ARTÍCULO TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

<sup>3</sup> Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

*"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer Dos (2) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No.35052, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, del Sistema General de Carrera de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia"*

**PARÁGRAFO:** Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

**ARTÍCULO CUARTO.-** En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

**ARTÍCULO QUINTO.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

**ARTÍCULO SEXTO.-** La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Acuerdo No. 20161000001356 de 2016, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web de la Comisión Nacional del Servicio Civil [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra ella no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 760 de 2005.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. el 18 de junio de 2019

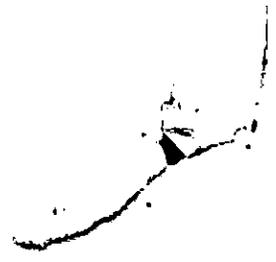


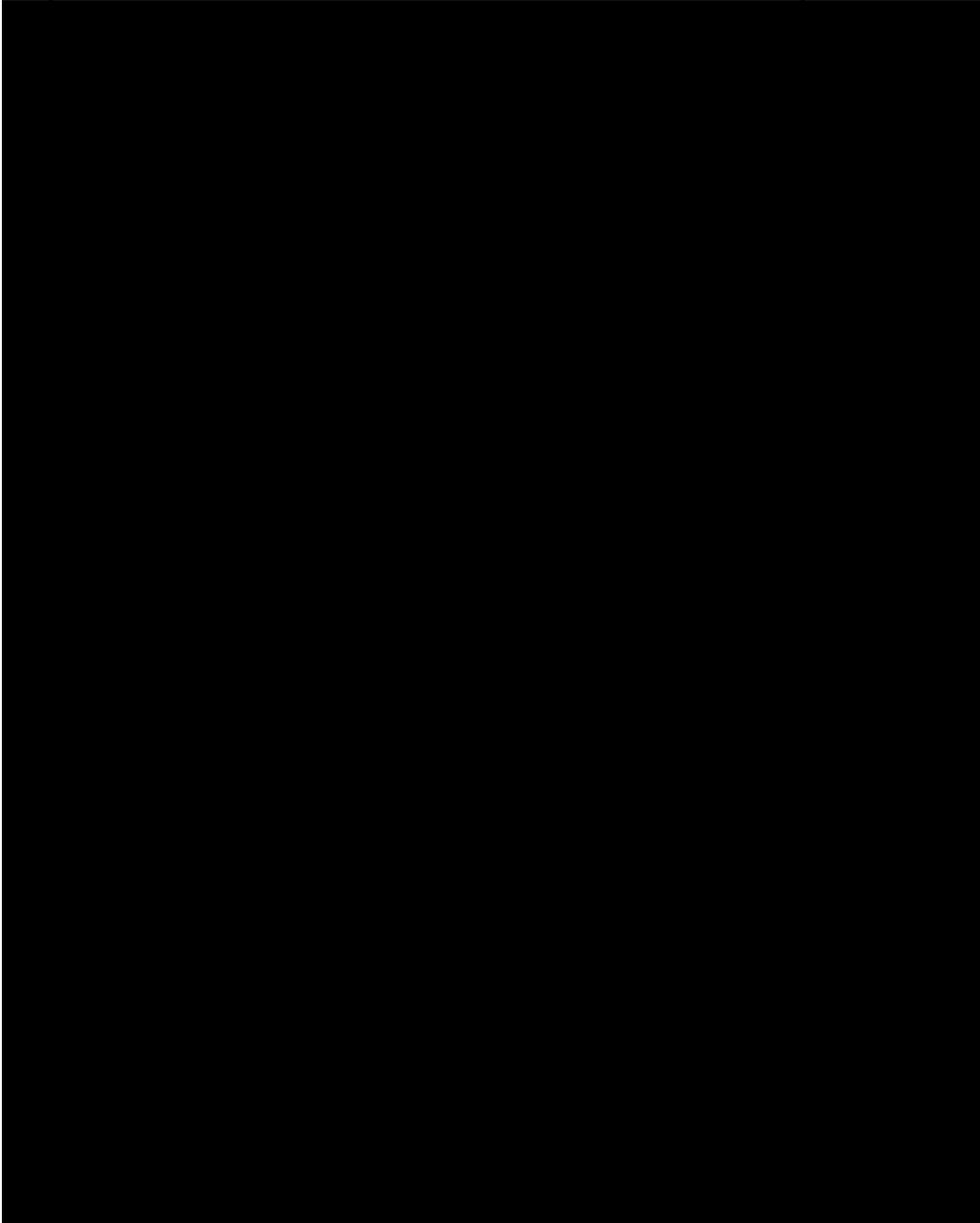
**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**

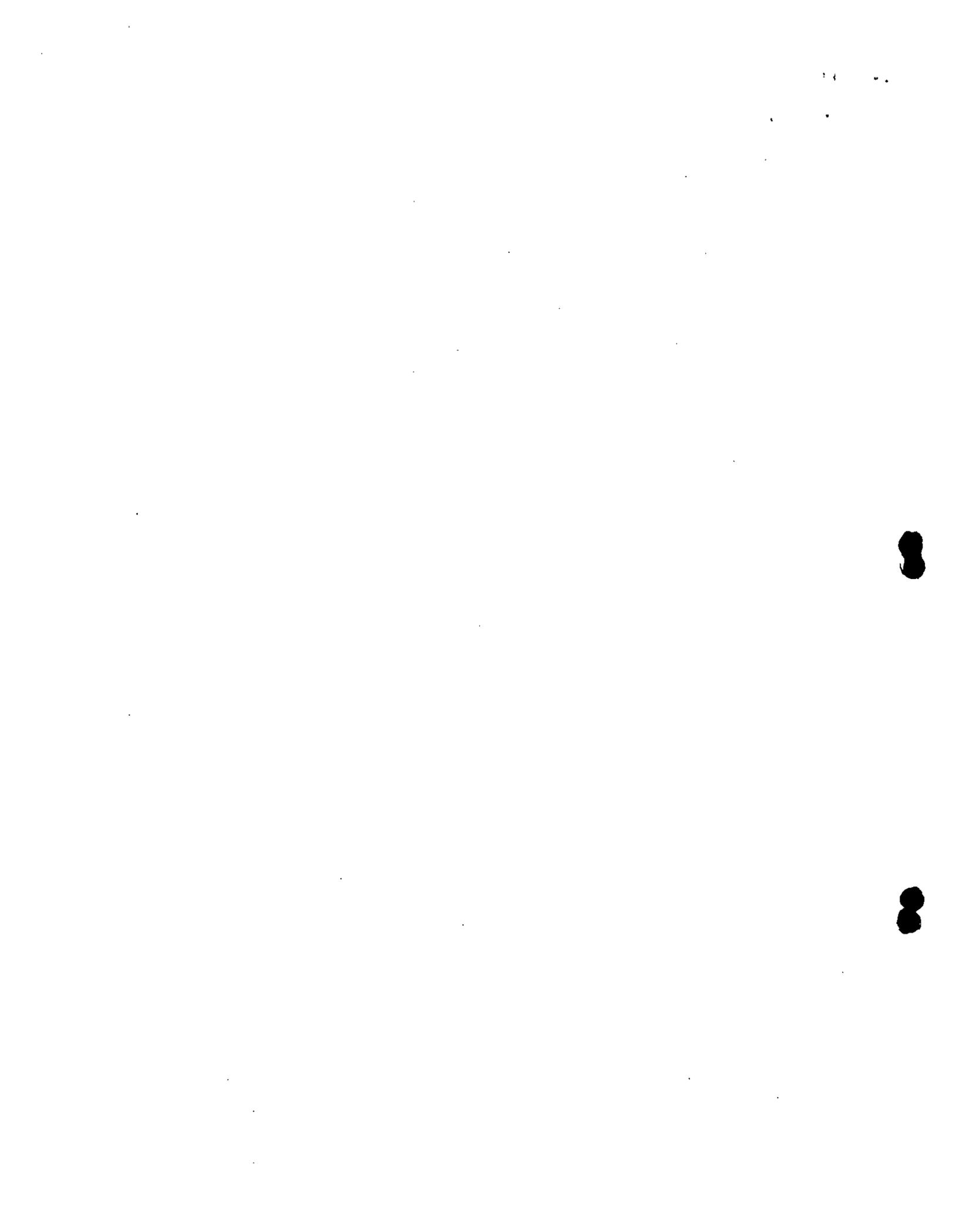
Comisionado

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Elaboró: Ruth Melissa Marro  
Revisó: Clara Cecilia Pardo Ibagón  
Virma Esperanza Castellanos







## **LEY 115 DE 1994**

(febrero 8)

Diario Oficial No. 41.214 de 8 de febrero de 1994

Por la cual se expide la ley general de educación

Resumen de Notas de Vigencia

### **EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

#### **TÍTULO I.**

#### **DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**ARTÍCULO 1o. OBJETO DE LA LEY.** La educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.

La presente Ley señala las normas generales para regular el Servicio Público de la Educación que cumple una función social acorde con las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad. Se fundamenta en los principios de la Constitución Política sobre el derecho a la educación que tiene toda persona, en las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra y en su carácter de servicio público.

<Texto entre <> corregido en los términos de la Sentencia C-458-15> De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, define y desarrolla la organización y la prestación de la educación formal en sus niveles preescolar, básica (primaria y secundaria) y media, no formal\* e informal, dirigida a niños y jóvenes en edad escolar, a adultos, a campesinos, a grupos étnicos, a <personas en situación de discapacidad física, sensorial y psíquica>, *con capacidades excepcionales*, y a personas que requieran rehabilitación social.

#### **TÍTULO II.**

#### **ESTRUCTURA DEL SERVICIO EDUCATIVO**

**CAPÍTULO I.**

**EDUCACIÓN FORMAL**

**SECCIÓN I.**

**DISPOSICIONES COMUNES**

**ARTÍCULO 10. DEFINICIÓN DE EDUCACIÓN FORMAL.** Se entiende por educación formal aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, y conducente a grados y títulos.

**ARTÍCULO 11. NIVELES DE LA EDUCACIÓN FORMAL.** La educación formal a que se refiere la presente Ley, se organizará en tres (3) niveles:

- a) El preescolar que comprenderá mínimo un grado obligatorio;
- b) La educación básica con una duración de nueve (9) grados que se desarrollará en dos ciclos: La educación básica primaria de cinco (5) grados y la educación básica secundaria de cuatro (4) grados, y
- c) La educación media con una duración de dos (2) grados.

La educación formal en sus distintos niveles, tiene por objeto desarrollar en el educando conocimientos, habilidades, aptitudes y valores mediante los cuales las personas puedan fundamentar su desarrollo en forma permanente.

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL****DECRETO No. 4904****Diciembre 16 de 2009**

**Por el cual se reglamenta la organización, oferta y funcionamiento de la prestación del servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano y se dictan otras disposiciones**

**EL MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,  
DELEGATARIO DE FUNCIONES PRESIDENCIALES MEDIANTE DECRETO No. 4818 del  
10 DE DICIEMBRE DE 2009**

**en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 42 de la Ley 115 de 1994 y el artículo 3 de la Ley 1064 de 2006,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º.-** Adóptense como reglamentación para la organización, oferta y funcionamiento de la prestación del servicio público de educación para el trabajo y el desarrollo humano las siguientes disposiciones.

**CAPÍTULO I****ASPECTOS GENERALES**

**1.1. OBJETO Y ÁMBITO.** El presente decreto tiene por objeto reglamentar la creación, organización y funcionamiento de las instituciones que ofrezcan el servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano, antes denominado educación no formal y establecer los requisitos básicos para el funcionamiento de los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano.

**1.2. EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO.** La educación para el trabajo y el desarrollo humano hace parte del servicio público educativo y responde a los fines de la educación consagrados en el artículo 5º de la Ley 115 de 1994. Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional.

Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un proyecto educativo institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la educación formal.

**1.3. OBJETIVOS.** Son objetivos de la educación para el trabajo y el desarrollo humano:

**1.3.1.** Promover la formación en la práctica del trabajo mediante el desarrollo de conocimientos técnicos y habilidades, así como la capacitación para el desempeño artesanal, artístico, recreacional y ocupacional, la protección y aprovechamiento de los recursos naturales y la participación ciudadana y comunitaria para el desarrollo de competencias laborales específicas.

100

8

Medellín, junio 28 de 2019

Asunto  
Autorización.

Yo Luisa Fernanda Franco Restrepo, mayor de edad, residente en la ciudad de Medellín, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.017.219.393, autorizo al señor Martín Darío Álvarez Ramírez identificado con cédula de ciudadanía 71.693.175 para radicar la tutela adjunta que yo en nombre propio estoy interponiendo.

Lo anterior debido a que por motivos laborales no me puedo desplazar hasta las oficinas del juzgado para realizarlas personalmente.

